



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia 1ª instancia.  
Proceso: Ejecutivo.  
Dte. Jairo Enrique Díaz Pérez.  
Ddos. Carlos Difilippo Valle y Vanessa del Carmen Difilippo Valle.  
Rad. 080013153015 – 2021 – 00140 – 00.

2. Objeto de decisión.

Habiéndose cumplidos las etapas de ley dentro del proceso arriba referenciado, corresponde dictar la sentencia que en derecho corresponda.

3. Antecedentes y actuación procesal.

El señor Jairo Enrique Díaz Pérez instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Carlos y Vanessa del Carmen Difilippo Valle, con el objeto de obtener el pago de una suma dineraria.

Sustentó el demandante la ejecución con título valor, consistente en letra de cambio, de cuya literalidad es posible extraer que fue creada el 12 de febrero de 2021, por un importe de \$1.650.000.000, pagaderos el 12 de mayo de la misma anualidad.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, asignándonos su conocimiento.

Calificada la demanda, por auto del 28 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$165.000.000, providencia que fue debidamente notificado a los demandados, quienes dentro de su oportunidad legal, propusieron excepciones de mérito que denominaron:

- i) Falta de requisitos formales.
- ii) Falsedad ideológica en documento privado.



- iii) Cobro de lo no debido.
- iv) Inexistencia de la obligación.

Surtido el traslado de los medios defensivos al ejecutante, se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., llevándose a cabo el 31 de mayo de 2022 y surtidas las etapas correspondientes se pronunció el sentido del fallo.

#### 4. Pruebas.

En el presente asunto se aportaron y recaudaron las siguientes:

- Letra de cambio suscrita por los demandados, de fecha 12 de mayo de 2021.
- Volantes de consignación de fecha 12 de febrero de 2021 ante Bancolombia S. A.
- Escritura Pública N° 239 del 11 de febrero de 2021, otorgada y protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.
- Denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el señor Carlos Difilippo Valle en contra de Jairo Enrique Díaz Pérez.
- Avalúo efectuado por el señor Ángel Avendaño Logreira, aportado por los demandados.
- Interrogatorio de las partes.
- Testimonios de los señores Esperanza Jiménez Silva, delfina Rosa Sarmiento Cogollo y César Augusto Difilippo Barrios.

#### 5. Consideraciones del juzgado.

Inicialmente se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para pronunciar sentencia que defina el litigio e igualmente no se avizora vicio o irregularidad que pueda nulitar la actuación.

Al momento de fijarse el litigio, el juzgado fijó como problema jurídico a resolver, el de establecer si resulta procedente seguir la ejecución, en los términos anotados en el mandamiento de pago y una vez concluidos los alegatos, se pronunció el sentido del fallo, decisión que seguidamente pasa a sustentarse.



Trata el presente asunto de proceso de ejecución cuya carga probatoria viene establecida inicialmente en el artículo 1757<sup>1</sup> del Código Civil, disposición que impone a quien demanda el cumplimiento de una obligación, acreditar su existencia en toda su extensión.

La norma en cita armoniza con lo prevenido en el artículo 430 del C. G. del P.<sup>2</sup>, al señalar que con la demanda ejecutiva debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, el cual no es otro que, aquel que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible<sup>3</sup>.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, le corresponde al demandado evidenciar todos aquellos hechos y circunstancias que tornan la obligación inexistente, la extinguen total o parcialmente o cualquier otra circunstancia que impida la ejecución.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el ejecutante ha evidenciado la existencia de la obligación aportando letra de cambio que, detallada a las voces de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, cumple las exigencias generales y especiales para adquirir la calidad de título valor y, por ende, ser eficaz para adelantar el procedimiento ejecutivo; circunstancia que sustentó en su momento la decisión de librar el mandamiento de pago, consideración que a la fecha no ha variado.

Para contrarrestar la ejecución, propusieron los demandados excepciones de mérito, haciendo referencia la primera de ellas a la falta de requisitos formales del título, estimación que sustenta en el hecho de no haber acreditado el tenedor del título valor, el pago del impuesto de timbre.

Sin entrar en razonamientos acerca del concepto del impuesto de timbre, quienes están obligados a pagarlo, su cuantía y demás aspectos inherentes al mismo; pasa

<sup>1</sup> CODIGO CIVIL. Art. 1757. PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ídem. Art. 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11

Edificio Banco Popular Piso 4

Página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





por alto la parte ejecutada que los requisitos formales de los títulos valores vienen establecidos de forma general en el artículo 621<sup>4</sup> y, particularmente de la letra de cambio en el 671<sup>5</sup> del estatuto mercantil, sin que ninguno de ellos haga referencia o imponga la exigencia de efectuar su cancelación para adquirir tal denominación y, por consiguiente prestar mérito ejecutivo.

Adicionalmente, pasa desapercibido el extremo demandado que los requisitos formales del título valor, solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 430<sup>6</sup> adjetivo y si bien, en esta instancia procesal no es posible plantear dicha controversia, destacase que para esta autoridad judicial está plenamente demostrado que la letra de cambio cumple cada uno de los presupuestos para su validez y eficacia.

Estando así las cosas, es evidente que la primera de las excepciones alegadas, carece de vocación de prosperidad, por encontrarse fundada en una falsa premisa fáctica y normativa.

Para el análisis y resolución de la excepción de <<*falsedad ideológica en documento privado*>>, sea lo primero destacar que el título valor que soporta la ejecución, surge en virtud de negocio jurídico de compraventa celebrado entre los señores Jairo Enrique Díaz Pérez y Vanessa del Carmen Difilippo Valle, perfeccionado a través de la escritura pública N° 239 del 11 de febrero de 2021, otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda de Barranquilla, aspecto sobre el cual no existe discusión al interior del proceso.

<sup>4</sup> CODIGO DE COMERCIO. Art. 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

<sup>5</sup> Ídem. ART. 671. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

<sup>6</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 430, inc. 2. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



Es igualmente aceptado dentro del proceso que el título valor está suscrito por los demandados y fue debidamente diligenciado por el señor Carlos Difilippo Valle, circunstancia que viene admitida al absolver el interrogatorio, donde además de reconocer que es su firma, también corresponden a su autoría las letras y números insertas en el mismo, pero que se llenó por la suma de \$165.000.000.

Al ser interrogado acerca de la diferencia que se presentaba en la suma insertada en el título valor y la que dice haber colocado, ninguna explicación suministró al juzgado y al hacerle énfasis sobre la forma en que viene escrita, con puntos que señalan los miles, millones, etc. respondió de manera evasiva.

Sobre este punto, necesario es tener en cuenta que, es principio cardinal de los títulos valores, el de la literalidad, de tal suerte que cuando se alega la alteración del texto o la integración abusiva del mismo, se cuestiona dicho presupuesto y se traslada a quien hace tal alegación la carga de la prueba.

En el sub-lite, afirma el señor Difilippo Valle que al llenar el título lo hizo por la suma de \$165.000.000 sin que suministre explicaciones o elementos de juicio que permitan inferir las causas por las que aparece como importe, la suma de \$1.650.000.000.

En torno a la carga de la prueba de la alteración del texto, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 23 de noviembre de 2016, dictada dentro del radicado N° 11001020300020120098100, expuso:

*“ Pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.*

*A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado que **[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en***



***blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.***

*Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)** (Negrita y subrayado del juzgado)*

El reconocimiento o prosperidad de la excepción de falsedad ideológica invocada por los demandados, no resulta procedente en el presente asunto, porque fue el señor Carlos Difilippo Valle quien diligenció completamente el título valor base de recaudo y correspondiéndole la carga de la prueba, no acompañó los elementos de juicio que permitieran inferir de manera fundada que esa no haya sido suma que insertó en instrumento cartular o que ésta haya sido alterada.

Ahora bien, aun cuando se hubiera identificado al interior del proceso que no fue el señor Carlos Difilippo Valle quien insertó el importe de la letra de cambio, lo cierto es que ello no deriva en la ineficacia del título, ni corresponde a una falsedad material, habida cuenta que no ha sido utilizado de manera fraudulenta o que de ello haya sacado provecho el ejecutante, pues, si efectivamente se suscribió para garantizar el pago de \$165.000.000, es esa la suma por la que formularon pretensiones y se libró el mandamiento de pago.



Lo que si resulta extraño para esta autoridad judicial y se pone de manifiesto en esa providencia, es que el señor Carlos Difilippo Valle no haya realizado una correcta puntuación del valor numérico inserto en el título valor o por qué dejó tanto espacio entre un número y otro; impresión que cobra mayor sorpresa cuando al ser interrogado sobre este particular, se mostró evasivo y no expuso causa que justificara tal proceder, pero admitiendo – eso sí - que la firma, letras y números impuestos en la letra de cambio, son de su autoría.

En conclusión, cuando se firman títulos valores recae en quien cuestiona su literalidad la obligación de demostrar que el tenedor relleno los mismos de manera arbitraria y distinta a las condiciones previamente pactadas, circunstancias que de acreditarse en modo alguno conducen a la nulidad del negocio jurídico o a la ineficacia del título valor.

Y es que al ser consultada la demandada Vanessa del Carmen Difilippo Valle sobre la suscripción del título valor, amén de reconocer que es su firma, también expresó que fue el demandado Carlos Difilippo Valle quien la diligenció, admitiendo que era para garantizar la suma de \$165.000.000, misma cuyo pago se pretende en el presente asunto; en igual sentido asintió la testigo Esperanza Jiménez Silva, luego debe concluirse que la falsedad alegada no resulta procedente para enervar la ejecución.

Respecto a las excepciones de <<cobro de lo no debido>> e <<inexistencia de la obligación>>, guardan idéntico sustento fáctico, lo que nos habilita a su análisis y resolución conjunta.

El examen y valoración conjunta de los elementos de juicio regular y oportunamente recaudados al interior del proceso, bajo las reglas de la sana crítica, han permitido al juzgado establecer la existencia del negocio causal que da origen a la suscripción del título valor, su cuantía y el saldo adeudado; apreciación a la que se suma la conducta procesal que ha adoptado la parte demandada y los indicios que se deducen en su contra, desvirtuándose lo anotado en el instrumento público que perfeccionó la compraventa respecto al precio y la ausencia de documento privado que avale cualquier pacto en contrario.



Es sabido, por cuenta de los interrogatorios absueltos por los extremos procesales que el precio de la compraventa fue superior al inserto en la escritura pública y que, sobre este se efectuaron pagos que ascendieron a la suma de \$150.000.000.

A dicho del ejecutante, el precio convenido por las partes ascendió a la suma de \$315.000.000 de los cuales se pagaron \$150.000.000, quedando un saldo de \$165.000.000 que se garantizó con la suscripción del título valor que sustenta la ejecución.

Los testigos Delfina Rosa Sarmiento Cogollo y Esperanza Jiménez Silva, son consecuente con lo afirmado por el ejecutante Jairo Enrique Díaz Pérez; manifestación que para este despacho merece total credibilidad si tenemos en cuenta que existen inconsistencias en las declaraciones rendidas por los señores Difilippo Valle.

Los demandados Difilippo Valle, sostienen su defensa en que el precio pactado fue la suma de \$165.000.000 y solamente se adeuda al demandante \$15.000.000, pero lo cierto es que sus explicaciones no tienen ningún soporte probatorio que las respalde.

Es deber del juez, esgrimido en el inciso 1° del artículo 280 ritual civil, el de calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, sobre este particular es pertinente anotar lo siguiente.

El señor Carlos Difilippo Valle, se mostró evasivo al ser requerido sobre algunos aspectos y circunstancias puntuales sobre el diligenciamiento y suscripción de la letra de cambio, entre ellos el que hace referencia al importe del título y el haberse firmado con posterioridad al pago de \$150.000.000 por una suma superior a la que – según su dicho – correspondía al saldo adeudado (\$15.000.000).

Si evidentemente la transacción comercial se efectuaba sobre una cuota parte de dominio que le correspondía al señor Jairo Enrique Díaz Pérez, por qué tasar el precio en la suma de \$104.792.100 y reconocerle al comprador una suma adicional de \$60.207.900 por la sola circunstancia de haber vivido y permanecido en el inmueble. Esta manifestación es distinta a la expresada en la denuncia penal formulada por el señor Difilippo Valle, donde afirma que el reconocimiento responde a mejoras introducidas por el vendedor.



No era menester, ni así surge de las reglas de la experiencia que quien pretenda adquirir el dominio de un inmueble pague un precio por ese derecho y reconozca una suma adicional por el uso que el propietario le haya venido dando, por ocuparlo para vivienda, por introducirle mejoras o cualquier otra circunstancia, dado que se presume que en el dominio también se involucra la posesión y demás atributos de la propiedad.

Nótese que frente a este particular las afirmaciones de uno y otro extremo procesal son distintas, de ahí la importancia de sustentarlas con otros medios de prueba que permitan al jugador establecer con absoluta o un elevado grado de certeza, la forma en que acontecieron los hechos que sustentan las alegaciones de las partes y lo realmente convenido.

Más extraño resulta que, según afirman los demandados, el precio fue convenido en la suma de \$165.000.000, de los cuales se pagó \$150.000.000 y posteriormente, cuando ya se habían enterado de dicha transacción bancaria y contaban con los soportes, estos procedieran a suscribir letra de cambio por valor de \$165.000.000.

En este punto conviene poner de manifiesto que los señores Carlos y Vanessa Difilippo Valle, son personas que, por la profesión que ostentan y ejercen (abogado y contadora respectivamente), son conocedoras de las implicaciones legales que trae consigo, la expedición de títulos valores, por ello sorprende que no se resistieran al cumplimiento de tal acto o que con posterioridad no manifestaran su inconformidad o adelantaran las diligencias tendientes a regularizar la situación, de modo que se ajustara a los términos, presuntamente, convenidos.

Lo que se pretende al dejar evidenciada la profesión que ejercen los demandados, no es cosa distinta a que se trata de personas conocedoras de las consecuencias y efectos que se derivan de la firma de títulos valores, por lo que las exculpaciones que suministran frente a tal hecho, carecen de soporte probatorio y no merecen credibilidad por esta autoridad judicial.

Obsérvese que en la denuncia que se acompañó con los medios defensivos, en el hecho 3° de la misma, el señor Difilippo Valle señala que se le exhibió al demandante las transacciones bancarias efectuadas, al momento de suscribir la escritura pública de compraventa; luego, valga preguntar: ¿Por qué se suscribe la



letra de cambio por un valor que no correspondía al saldo que – a juicio de los demandados – se quedaba adeudando?

Destaca el juzgado que el pago de los \$150.000.000 se surtió mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros N° 248154831251 que maneja la señora Delfina Sarmiento Cogollo en Bancolombia S. A., el día 12 de febrero de 2021, entre las 10:38 y 10:41 de la mañana; mientras que se firmó la letra de cambio a eso de las 11:54 A. M. de ese mismo día y año; es decir, con posterioridad; lo cual se deduce cuando al ser interrogado el señor Carlos Difilippo Valle sobre este particular, manifestó: *“ahí mismo que se firmó la escritura”* y su hermana Vanessa Difilippo Valle, se limitó a señalar que fue durante el proceso, rehusándose a rendir con suficiencia las explicaciones correspondientes.

La fecha y hora de las transacciones bancarias y la firma de la escritura pública, son cuestiones que vienen demostradas en prueba documental arrimada con las excepciones de mérito, sin que fueran objeto de reparo o tacha alguna, por ello se valora sin más formalidades.

La demandada Vanessa Difilippo Valle también fue evasiva al absolver los interrogantes formulados por el juzgador y el extremo demandante, dejándose evidenciado que en la recepción de la prueba alguien le sugería las respuestas, su mirada estaba perdida y evadía la cámara, al punto que fue objeto de varios llamados de atención por el juez que lleva la causa y de las posibles consecuencias que ello le podía derivar, lo que al traste también la precipitó a gesticular con los hombres, la poca importancia que pudo merecerle o representarle la conducta que adoptaba.

Todas estas imprecisiones pueden ser verificadas en el registro filmico de la audiencia, de donde se derivan serios indicios de que las cosas no acontecieron como las exponen en los medios defensivos, ya que además de no contar con probanzas que las sustenten o respalden, toda esta serie de imprecisiones y actuaciones adelantadas en el diligenciamiento del título valor y con posterioridad al pago, dejan evidenciado que la obligación perseguida existe.

Es igualmente importante destacar que la señora Esperanza Jiménez Silva fue quien asesoró al demandante en la celebración del negocio jurídico que dio origen a la suscripción del título valor y, con ella, sostuvieron las partes reuniones para



finiquitarlo; reuniones que en algunos momentos son desconocidas por los demandados al absolver al interrogatorio, llegando al punto de afirmar que desconocían el papel que adelantaba la profesional del derecho y posteriormente a manifestarle que no pensaba pagar ni un peso más.

No obstante lo anterior, en la denuncia penal allegada con las excepciones se hace referencia a las reuniones que sostuvieron las partes, en las que además participaron la esposa del demandante y la señora Esperanza Jiménez Silva.

Otra prueba de las tratativas que sostuvo el señor Difilippo Valle con la señora Esperanza Jiménez Silva se expone en los pantallazos de emails enviados, entre los que se evidencia que existía una promesa de compraventa que, aún cuando no hubiera sido suscrita por las partes y por ello no produce efectos jurídicos, probatoriamente permite avizorar que días antes de formalizarse la venta, el precio establecido era de \$315.000.000 como lo afirma el ejecutante y, por ello, no puede ser inobservada por esta autoridad judicial.

Mírese que la fecha de los correos electrónicos corresponde a días previos a la firma de la escritura de compraventa y valorada junto a las demás pruebas, responde al postulado que viene sosteniendo el juzgado acerca de la existencia de la obligación y su cuantía.

Adicionalmente se aportaron capturas de chats de WhatsApp en los que ventila el incumplimiento por parte del señor Difilippo Valle y algunas diligencias que se encontraba adelantando ante una entidad bancaria.

El testimonio del señor Cesar Difilippo Barrios, no aporta nada nuevo al proceso, en la medida que se limitó a afirmar un hecho ya probado, como lo es el pago o consignación de \$150.000.000 ante Bancolombia S. A.

El dictamen pericial practicado al inmueble que fue objeto de negocio jurídico, es inútil en estas causas judiciales, dado que el objeto y naturaleza de la misma imponen la carga de aportar el documento que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible, de ahí que cualquier discusión sobre el precio resulta ajena.



Siendo de esta manera las cosas, para el juzgado los medios defensivos no tienen vocación de prosperidad y, determinándose la existencia de la obligación reclamada, se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE

1. Desestimar las excepciones de mérito propuestas por los demandados, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Seguir adelante la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pago.
3. Practíquese la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 446 del C. G. del P.
4. Condenase en costas a los demandados. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al siete por ciento (7%) de la liquidación actualizada del crédito.
5. En firme la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito, para lo de su competencia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

#### Firmado Por:

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b274023242977112fa43716f85b752b895b161a16a52a8ca54dc3f00da3756b**  
**4**

Documento generado en 20/04/2022 03:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**